

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2022-00457-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.-Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite la representación legal de las partes.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204
Hoy 27 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485cf1948b47f6d52f66937c75c91ad5c88e26fab956aceb81d904b9b5fdef31**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **21-2020-00980-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista en el Gestor Documental, cuaderno principal, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$17.790.464**, hasta el 1° de agosto de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206933776efe7b7cea20ee87bee0020cab71be61e40fb2d8024d10d9fa45c3c**

Documento generado en 24/11/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **24-2021-00594-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista en el Gestor Documental, cuaderno principal, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$88.281.379,13** hasta el 14 de agosto de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204
Hoy 27 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb577d9fbc034b8a3b31ed767eb2dbd4ae96a97039766fa746d0368e4fba5d**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2018-00225-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

- 1.- Reconocer al abogado Luis Orlando Álvarez Bernal, como apoderado de John Bermúdez Bolívar, en calidad de heredero del demandado José del Carmen Bermúdez Toro (q.e.p.d), a términos del poder que anexó (artículo 74 y siguientes Código General del Proceso).
- 2.- Córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el heredero del demandado, José del Carmen Bermúdez Toro (q.e.p.d), de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.
- 3.- Se niega la solicitud de la empresa Auxiservice S.A.S., quien afirma ser la secuestre del inmueble involucrado en este asunto, en tanto que en su condición de secuestre, la entidad cuenta con las facultades y atribuciones para custodiar el bien dejado a su cargo, en virtud de lo cual puede hacer uso de los mecanismos judiciales para que el bien le sea restituido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b02b78d11b252897b6df93275f05c7f47e5ef2a310e7a9dd0933c470411894**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2022-01459-00** de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, en calidad de endosatario en propiedad del Banco Scotiabank Colpatria S.A., contra Consuelo Ospina Campuzano.

En atención a los memoriales que anteceden y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a los abogados Karen Vanessa Parra Diaz, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Edgar Jhoanny Moya Herrera, apoderado del demandante.

Reconocer a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en representación de Systemgroup S.A.S., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e5302a9d89d0e555628bd33ad4bc3456f61aa9f3027246c6b3fc453a3a75f**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2022-00363-00** de Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías (subrogatario), contra MCS Comercializadora De Calzado S.A.S. y Fermín Eliecer Vitata Chávez.

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1.- Reconocer al abogado Brayan Andrés Romero Mendieta, como apoderado de la parte demandada a términos del poder que anexó con el memorial que antecede (arts. 74 y ss. CGP).

2.- Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, como quiera que no está acreditado que la obligación se ha pagado en su totalidad. Tenga en cuenta el ejecutado que para acceder a esa petición, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Aunado a lo anterior, el demandado afirma que pagó la obligación a Bancolombia S.A., hecho que ya fue valorado por el despacho en auto aparte, al decretarse la terminación del proceso en lo que respecta a la obligación a favor de Bancolombia S.A., y continuar el proceso únicamente con el Fondo Nacional de Garantías, reconocido como subrogatario del banco demandante, por el monto de \$30.448.904 (auto de 22 de marzo de 2023).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c69924a6c2306dc96ff33f42aaede9224c85ed475e6d588a6844ccc091da1**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2022-00363-00** de Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías (subrogatario) contra MCS Comercializadora De Calzado S.A.S. y Fermín Eliecer Vitata Chávez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, **únicamente a favor de Bancolombia S.A.**, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, únicamente frente a Bancolombia S.A.
- 2.- Continuar el proceso con el demandante subrogatario Fondo Nacional de Garantías.
- 3.- Las medidas cautelares siguen vigentes, en atención a que el proceso continúa a favor del demandante subrogatario Fondo Nacional de Garantías.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204
Hoy 27 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473a8a724179be346e4283825fe08c413add1273952760e038ee5fb231ec6794**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2020-00811-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 056 allegado por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, **sin diligenciar** (art. 109 del C.G.P.)

Se insta al memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "híbrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae75158ac99b596cadd502eccd1b7ffb08e9be8d091769c2f4a39d1c6d8238c**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2021-00161-00**

En atención a la solicitud del demandado Álvaro Guillermo Suárez López, se dispone:

No dar trámite a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, como quiera que el memorialista no acreditó la calidad de abogado. Téngase en cuenta que el proceso es de menor cuantía, por consiguiente, para actuar y comparecer deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 24 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a498d450b4521a1ea0a2461397c45c421a71c027c253af2c8b6cb8e047a549c**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2021-00235-00**

En intención a las solicitudes que anteceden de la parte demandada, se dispone:

- 1.- Reconocer a la sociedad Camelo Lozano & Asociados Ltda, como apoderada del demandado Jair Escalante Montiel, representada por la abogada Ana Delia Bohórquez de Sará, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la reducción de embargo y levantamiento de medidas, se requiere a las partes para que alleguen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No. 095-9233, y el avalúo del vehículo de placas EXX-229, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.
- 3.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. 030-2021, allegado por la Inspección Primera Municipal de Policía de Sogamoso (archivos 19 cuaderno medidas cautelares y 22 cuaderno principal -Visor Documental.), el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0c486991dbbc0fd297d6a7486452fca3fedd2d4bb11e025a02113541ed7d5**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2020-00629-00**

Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-771133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se observa en la anotación No. 15 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que no ha comparecido al proceso.

Por lo anterior, antes de elaborar el despacho comisorio para el secuestro pedido por la parte demandante, y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5fd812f47ecad2fc6bc581fbdcc8baf9a39258bf9a894ce5fb04a9c743a589**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2020-00737-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad **expresa de recibir** (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f55273a2a7b001e94e3cb84f48d29b540d87c299056c0b879e3134bf4cf38a**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-02205-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite la calidad de representante legal del demandante o en su defectos, acredite poder especial con facultad **expresa de recibir** (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8529069cc4614ea1e606a6696f13e9641b64e24dd8441109028413d080324900**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2018-00801-00** BBVA Colombia S.A contra Carlos Armando Martínez Vásquez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204
Hoy 27 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28f162f30048e9a962ac2fff3225204693d18c5460236b7ce20a89966fde73**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2018-00874-00** de Risk And Tech Advisors SAS. - cesionario- contra Mauricio Rojas Pérez.

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

- 1.- ACEPTAR la cesión de crédito hecha por QNT S.A.S. -cedente- a favor de Risk And Tech Advisors SAS. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto (artículos 1959 y siguientes del Código Civil).
- 2.- RECONOCER a la abogada Jhon Alexander Chingate Orozco, como apoderado de la parte demandante cesionaria a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.
- 3.- Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011f505f54b020c42cbad827879c851617bc7cd04933d692bd1ce6885a19e9c**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **37-2014-00497-00**
Asunto: Rechaza de plano nulidad

Para decidir sobre el trámite de la nulidad presentada por la parte demandada Constructora Pubenza Ltda., se **CONSIDERA:**

1.- Solicitó el demandado declarar la nulidad de todo lo actuado y levantar las medidas cautelares, tras argumentar que “no se dio cumplimiento al factor territorial”, dado que la demanda se presentó en esta ciudad, cuando el domicilio de notificación judicial y contractual de la empresa demandada, como consta en el certificado de representación legal de la entidad, es en Girardot. Afirmó, además, que el curador no ejerció su debida defensa, puesto que no formuló excepciones, y se refirió a la falta de requisitos del título ejecutivo.

2.- Según el artículo 135 del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. En concordancia con esa norma, el precepto 134 del mismo Código consagra que las nulidades podrán alegarse “*en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella*”.

Leídos los argumentos de la solicitud de nulidad y los artículos citados, pronto se advierte el rechazo su rechazo de plano, en tanto que en este caso ya se profirió sentencia, y se trata de hechos que debieron alegarse como excepciones previas, específicamente, por tratarse de un proceso ejecutivo, como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, como lo establece el inciso 2 del artículo 409 del Estatuto Procesal Civil.

Aunado a lo anterior, los hechos relacionados con el título valor y la falta de defensa técnica por el actuar del curador ad litem, no se fundan en ninguna causal determinada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandada.

2.- RECONOCER al abogado Juan Roberto Cedano Pinto, como apoderado de la parte demandada a términos del poder que anexó (artículo 74 y siguientes Código General del Proceso).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 202 Hoy 23 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9380c0fd43c52ee62180d7afd6a60a0510c91a4b139702f8cd0b046ff6d19e**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00906-00** de Olga Rodríguez Sánchez contra
Didatech Ltda. y Hasson Javier González Verano.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204
Hoy 27 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9db3f311cd506eae4cb1abf0644def36d4e16f7ddc7ea5a24f4d4d0b7fcdd2**

Documento generado en 24/11/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2005-00049-00**

En atención a la solicitud de la demandante en la demanda acumulada de adicionar el auto 22 de marzo de 2023, se dispone:

Negar la solicitud de adición, como quiera que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que amerite la adición o complementación del auto, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el proceso no fue terminado en su totalidad pues continúa vigente la demanda acumulada de Clara Azucena Flórez González contra Fernán Ignacio González Cárdenas, por esa razón no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Recuérdese que el artículo 464, numeral 5º del Estatuto Procesal Civil establece que en los procesos ejecutivos acumulados, los bienes cautelados surten efecto respecto de todos los acreedores.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2b4bb09f25e2f881a4aa0920f9989fa8d1ff12bc886cdcc9103d2d905c0a7**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2005-00049-00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario, Instituto de Fomento Industrial -IFI-, fue debidamente emplazado, y dentro del término previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, guardó silencio.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b3fdd2695297d0e56f1c862942c2e432cfc8d42eb671b5ceacdfa77b9cad4c**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2022-00331-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, considera necesario el despacho verificar el abono informado por la parte actora, por el pago que dice se efectuó por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para así decidir si hay lugar a aprobar o modificar la liquidación del crédito, por tanto, se dispone:

Requíerese a la parte demandante para que allegue la subrogación efectuada con el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204
Hoy 27 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76601038954703a0eed7bb643bd2e6f501729ad1b09a1db93343c0402115524**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2018-00817-00**

En atención al informe de títulos judiciales, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en autos de 18 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2021 (pdf. 12 y 18 visor documental cuaderno principal). **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito.**

Téngase en cuenta que la entrega de títulos judiciales a favor del demandante se debe realizar con abono a la cuenta del demandante, descrita en la certificación acreditada al plenario, así mismo, para la entrega de títulos judiciales, la oficina deberá tener presente que el juzgado de origen entregó unos dineros a la parte actora.

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811ce71923f36c15bad3eabe2bfc0fc9344835af151d76e30e5299f477f4f64e**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2022-00127-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Téngase en cuenta que la entrega de títulos judiciales a favor del demandante se debe realizar con abono a la cuenta del demandante, descrita en la certificación acreditada al plenario.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e87d058b1086d35b864d54eec21491d47f3a6a808a3222c27da7d51ca62f7d**

Documento generado en 24/11/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2006-00272-00**

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

Negar la solicitud de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-412279, denunciado como de propiedad de la demandada Elizabeth Ayala Puerto, porque el despacho ya se pronunció al respecto, incluso lo decretó en auto de 1º de abril de 2016. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Actualizar el oficio ordenado en auto de 1º de abril de 2016, que comunicó el embargo, obrante en el folio 58 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0f8108360a63302d4eabf20975aaf5138743dea0f69654b3f162fc07cc33fb**

Documento generado en 24/11/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2006-00272-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Agréguese al expediente el Oficio No. 1002 de 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en el que informa que se decretó el desistimiento tácito y, por consiguiente, se terminó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Elizabeth Ayala Puerto.

Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 204 Hoy 27 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e1eec41e285887171df7b37557b3eb684beeefdddce1590c728b2bcf42eb1**

Documento generado en 24/11/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>